



RESOLUCIÓN NO. 2/09
DOCUMENTOS Y ARCHIVOS HISTÓRICOS DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS

(Aprobada el 13 de noviembre de 2009, en el marco del 137º período ordinario de sesiones)

El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental protegido por el derecho a la libertad de expresión. El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende “la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. Al respecto, existe un consenso regional sobre la importancia de la protección de este derecho, expresado a través de varias resoluciones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos sobre el tema y en la Carta Democrática Interamericana¹.

Por su parte, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH reitera la importancia de este derecho, al establecer que (i) todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para “recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo” (principio 2); (ii) toda persona tiene derecho a acceder a la información sobre sí misma en forma expedita y no onerosa (principio 3); y (iii) “el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas” (principio 4)².

La importancia del ejercicio del derecho de acceso a la información ha sido resaltada reiteradamente por los órganos de protección del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La CIDH, a través de su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, ha establecido que el derecho de acceso a la información es importante y trascendente, en cuanto (i) “es una herramienta crítica para la participación democrática, el control del funcionamiento del Estado y la gestión pública, y el control de la corrupción”; (ii) permite la autodeterminación individual y colectiva, en particular la autodeterminación democrática, ya que tiende a asegurar que las decisiones colectivas se adopten de manera conciente e informada; y (iii) es un instrumento clave para el ejercicio de otros derechos humanos, particularmente por parte de personas en situación de especial vulnerabilidad³.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático

¹ OEA, Resolución AG/RES. 1932 (XXXIII-O/03) de 10 de junio de 2003 sobre “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia”; OEA, Resolución AG/RES. (XXXIV-O/04) de 8 de junio de 2004 sobre “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia”; OEA, Resolución AG/RES. 2121 (XXXV-O/05) de 7 de junio de 2005; OEA, AG/RES. 2252 (XXXVI-O/06) de 6 de junio de 2006 sobre “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia”. Véase Carta Democrática Interamericana aprobada por la Asamblea General de la OEA el 11 de septiembre de 2001, artículos 4 y 6.

² Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, aprobada por la CIDH en su 108º período ordinario de sesiones celebrado del 2 al 20 de octubre del 2000.

³ CIDH, *Informe Anual 2008*, Volumen III: Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, OEA/Ser.L/V/II.134, Doc. 5 rev. 1, 25 febrero 2009, párrs. 143 y ss.

de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso⁴. Sin embargo, como se colige del texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, tal y como ha sido interpretado por los órganos del Sistema Interamericano, el derecho de acceso a la información admite restricciones, las cuales deben regirse por los principios de legalidad, fin legítimo, y necesidad y proporcionalidad⁵.

En este contexto, y con motivo del 50^a aniversario de la CIDH, se plantea la necesidad de analizar la situación particular de los archivos de la CIDH a la luz de los estándares anteriormente señalados sobre el derecho de acceso a la información. Considerando las múltiples funciones de la Comisión, se ha generado a lo largo de 50 años un archivo que contiene documentos de muy diversa naturaleza, y que incluye información tanto de carácter general sobre la situación de derechos humanos en la región como de carácter particular respecto de casos individuales.

Al respecto, es importante destacar que los archivos de la CIDH contienen información de carácter muy sensible sobre violaciones a derechos humanos de personas y grupos en todos los países de la región. En este marco y tomando en cuenta los antecedentes antes descritos sobre la importancia y trascendencia del derecho de acceso a la información, la CIDH se encuentra actualmente en un proceso de evaluación interna y diálogo con el *National Security Archives* para la determinación de una política institucional al respecto. Este análisis deberá necesariamente tomar en cuenta factores tales como la protección y resguardo de la seguridad personal, integridad y vida privada de los/as usuarios/as del Sistema; el respeto a sus expectativas e intereses; y la disponibilidad de los recursos humanos y materiales necesarios para desarrollar e implementar una política al respecto.

En virtud de lo antes expuesto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos resuelve:

1. ELABORAR un plan de trabajo sobre la apertura de los archivos históricos y el diseño de un protocolo que establezca procesos claros al respecto;
2. INSTRUIR a la Secretaría Ejecutiva que prepare un convenio a ser firmado entre la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el National Security Archives;
3. CREAR un Comité Asesor que tendrá como función analizar la situación particular de los archivos de la CIDH, en el contexto de la protección del derecho de acceso a la información, así como el derecho a la protección de las víctimas y demás usuarios/as del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El Comité Asesor estará compuesto por un/a representante del *National Security Archives*, un/a comisionado/a, un/a representante de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, un/a representante de la Secretaría Ejecutiva, representantes de una o más instituciones académicas que manifiesten su interés y compromiso con este proyecto -a decisión de la CIDH y del National Security Archives- e instituciones de archivos históricos de Estados Miembros de la OEA que estén interesados en la desclasificación de archivos.

⁴ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 86.

⁵ CIDH, *Informe Anual 2008*, Volumen III: Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, OEA/Ser.L/V/II.134, Doc. 5 rev. 1, 25 febrero 2009, párrs. 166 y ss.